



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2021- GRP-DRTPE-DIT

Piura, 25 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente N° PS 003-2021-DRTPE-PIURA-ZTPET, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **B Y S CONTRATISTAS S.R.L.**, con RUC N° 20483894067, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Jorge Luis Yacila Siancas, mediante escrito de registro HCR N° 04463 de fecha 14 de setiembre del 2021, contra lo resuelto mediante **Resolución Zonal N° 014-2021-/GRP-DRTPE-DIT-ZPEPT del 23 de agosto de 2021 corregida su fecha con Resolución Zonal N° 015-2021-/GRP-DRTPE-DIT-ZPEPT del 23 de agosto de 2021**, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”.
2. Que, mediante la **Resolución Zonal N° 014-2021-/GRP-DRTPE-DIT-ZPEPT corregida con Resolución Zonal N° 015-2021-/GRP-DRTPE-DIT-ZPEPT del 23 de agosto de 2021**, se declaró Improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración de registro HRC 03696 del 02/08/21, complementado con el escrito de registro HCR 03707 del 03/08/21 interpuesto por la empresa: **B Y S CONTRATISTAS S.R.L.**, contra la Resolución Zonal N° 011-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPET de fecha 03 de mayo de 2021, en los seguidos sobre Proceso Sancionador, Expediente N° PS 003-2021-DRTPE-PIURA-ZTPET.
3. Que, el recurrente señala en su apelación, lo siguiente:
 - a. El Despacho ha inobservado el sentido claro y expreso del artículo 217. 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por cuanto su decisión arbitraria le recorta su derecho a la defensa, máxime si se tiene en cuenta la fecha de notificación, su recurso se encuentra dentro de ley, para que sea admitido situación que no ha sido valorado en su oportunidad.
 - b. Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se lo eleven al superior jerárquico (...)”*. En el presente caso, alega el recurrente, que se ha vulnerado su derecho a la doble instancia, pues se les está restringiendo su derecho a que sus argumentos sean revalorados por el superior, máxime si sus argumentos son claros y se fundamentan en causal de nulidad que implica la protección de un interés público, pues se les sanciona por una conducta que no han cometido tal y conforme lo demuestra con los documentales que han adjuntado y que demuestran que con fecha 05 de marzo del 2021, su representada envió la información solicitada del correo de un técnico de la empresa AdrianHeath.adr.heath@gmail.com para mariaelena090256@gmail.com a la inspectora de trabajo María Elena Arévalo de Chávez donde en ese correo se le envía toda la información requerida en la Orden de Inspección N° 005-2021-ZTPET. Indica además que la información corresponde a los periodos de octubre a diciembre el 2020 y enero del 2021, situación que se verifica de los pantallazos de los correos a la inspectora, por lo que no puede manifestar que no han cumplido con absolver el requerimiento formulado. Documentales que obran en su recurso de Reconsideración.
 - c. Qué, siendo así se ha transgredido el Principio del debido procedimiento, el cual se proyecta el cumplimiento de las garantías, que al interior del procedimiento administrativo sancionador se han diseñado específicamente para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad. En principio la propia definición señalada alude a que el Debido Procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del procedimiento administrativo señalando enunciativamente tres emblemáticos:
 - El derecho a exponer sus argumentos (derecho a exponer las razones y defensas del imputado antes de la emisión de las imputaciones o resoluciones del expediente).





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2021- GRP-DRTPE-DIT

- COPIA
- El derecho a ofrecer y producir prueba (derecho a presentar medios de prueba a exigir que la administración produzca y actúe medios probatorios ofrecidos por los administrados a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a qué se valore la prueba aportada).
 - El de obtener una decisión motivada y fundada en derecho (derecho a que las resoluciones de procedimiento hagan expresa consideración de los argumentos de derecho y de derecho que los motiva).
- d. Se ha inobservado que en doctrina comparada y autorizada, el especialista en Derecho Administrativo Dr. Roberto Dromi señala que los principios jurídicos fundamentales del procedimiento administrativo son pautas directrices que definen su esencia y justifican su existencia permitiendo explicar más allá de las regulaciones procesales dogmáticas su porque y para qué. Cualquier transgresión en la regulación o aplicación procesal de los principios de referencia provoca una lesión jurídica, que el derecho sanciona como nulidad y la política reprocha como desviación de poder. Añade además que estos principios son de dos tipos: sustanciales y formales. Dentro de los sustanciales los mismos que son de jerarquía constitucional garantiza la protección de los derechos fundamentales, dentro de esta clasificación doctrinaria se encuentra el Principio Garantía y Derecho de Defensa, que comprende el derecho de todo administrado a ofrecer y producir prueba, que son pertinentes el cual comprende:
- El que toda prueba razonablemente propuesta sea producida.
 - El que su producción se realice antes que se adopte la decisión.
 - El de controlar la producción de la prueba sustanciado por la Administración.
- En tal sentido dicha garantía constitucional de la defensa en juicio exige, fundamentalmente que la parte interesada tenga la oportunidad de exponer sus defensas y ofrecer las pruebas que hacen a su descargo, lo que implica la necesidad de aclarar suficiente ciertos aspectos del caso, se vincula no sólo con el derecho del recurrente a que se produzca la prueba pertinente ofrecida por el mismo, sino con los principios de instrucción e impulsión de oficio, verdad material y legalidad objetiva que rigen en el procedimiento administrativo.
- e. Que, siendo así no se ha tenido en observancia el artículo 139° de la Constitución Política de 1993, que regula los principios de la administración de Justicia aplicado supletoriamente que estipula *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional que detallo a continuación: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)”*. Por cuanto, el trámite se ha desarrollado vulnerando el principio del debido proceso y derecho defensa.
- f. Se ha vulnerado el principio de legalidad toda vez que el procedimiento no se ha seguido conforme a las normas de la materia, ni al debido procedimiento. Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en su Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, inciso 1.1) señala que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos”*.
- g. En ese orden de ideas su judicatura debe de meritar que los actos administrativos son manifestante nulos, al contravenir lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual preceptúa: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2021- GRP-DRTPE-DIT

leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).”

- h. Se debe tener en cuenta, que uno de los principales aspectos del Derecho Administrativo General peruano y en particular, del Derecho Administrativo Sancionador, consiste en la estricta observancia por parte de la Administración de las reglas que informan y regulan el procedimiento administrativo. Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el fundamento de dicha obligación se incardina en la propia Constitución Política del Perú, cuyo artículo 139° consagra como un derecho de la función jurisdiccional, aplicable en sede administrativa la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Agrega el recurrente que, su relevancia en Perú se manifiesta en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPGA) donde tal derecho no sólo se encuentra consagrado como un elemento de validez del acto administrativo que finalmente se dicte de modo que su ausencia determinaría la nulidad del mismo, sino también a su consagración como uno de los principios rectores de toda actuación administrativa.

Así pues, sostiene, que respecto de todos los procedimientos que se tramitan ante la Administración la LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y, a impugnar la decisión o decisiones que los afecten.

Indica el recurrente que, finaliza el numeral bajo comentario prescribiendo que la regulación propia del derecho procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo en relación con el tema que es materia del presente artículo el principio del debido procedimiento administrativo conforme ha sido redactado en la LPAG invita a no pocas reflexiones. En primer término, aunque evidente, destaca el hecho que “la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escucharlos”.

En tal sentido solicita a la Entidad declarar fundado el recurso de apelación que interpone.

4. Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Inspección N° 5-2021-ZTPET, esto es 03 de febrero de 2021, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante la notificación de la Imputación de cargos y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.
5. Que, conforme lo ha precisado el recurrente, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” regula la facultad de contradicción y específicamente en el numeral 217.1 establece que, “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2021- GRP-DRTPE-DIT

- COPIA**
6. Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” regula los Recursos Administrativos y establece en el numeral 218.1, que éstos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación. Agrega la parte final del numeral antes señalado que, Sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así mismo, en el numeral 218.2 se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
 7. Que, en relación al recurso de apelación el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
 8. Que, por otro lado el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.
 9. Que, teniendo en cuenta las citas legales antes precisadas, el acto administrativo materia de la Resolución Zonal N° 011-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPET de fecha 03 de mayo de 2021, fue notificada virtualmente en la misma fecha a horas 14:23 a la empresa, tal como se aprecia a folios 44 de los autos del presente procedimiento, no obstante con fecha 05 de julio de 2021 se dispuso nuevamente su notificación por cédula en el domicilio Parque 72-20 Talara, la misma que se materializó conforme a la instrumental obrante a fojas 59 y 60 de autos, el día 06 de julio de 2021; siendo así, el plazo perentorio para interponer el recurso administrativo en el presente caso venció el 27 de julio de 2021; por lo que, al haberse interpuesto recurso de reconsideración mediante escrito de registro N° 03696 en fecha 02 de agosto de 2021, su presentación resulta extemporánea por ende improcedente; y que, si bien el recurrente arguye en su recurso que lo presentó dentro del plazo de ley, no acredita que la notificación del acto administrativo que recurre se haya producido con posterioridad a la fecha que se indica, esto es, 06 de julio de 2021.
 10. Que, estando a lo señalado en los considerandos 8 y 9 precedentes, el acto administrativo contenido en la Resolución Zonal N° 011-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPET de fecha 03 de mayo de 2021, ha quedado firme y consentido; por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Zonal N° 014-2021-/GRP-DRTPE-DIT-ZPEPT, corregida en su fecha, con Resolución Zonal N° 015-2021-/GRP-DRTPE-DIT-ZPEPT del 23 de agosto de 2021.

Por tanto de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 “Ley que crea la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)”, modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación materia del registro N° 04463 de fecha 14 de setiembre de 2021 interpuesto por don Jorge Luis Yacila Siancas, en calidad de representante de: **B Y S CONTRATISTAS S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Zonal N° 014-2021-/GRP-DRTPE-DIT-ZPEPT corregida en su fecha con Resolución Zonal N° 015-2021-/GRP-DRTPE-DIT-ZPEPT del 23 de agosto de 2021, que declaró Improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración de registro HRC 03696 del 02/08/21, complementado con el escrito de registro HCR 03707 del 03/08/21 interpuesto por la empresa: **B Y S CONTRATISTAS S.R.L.**, contra la Resolución Zonal N° 011-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPET de fecha 03 de mayo de 2021, en los seguidos sobre Proceso Sancionador, Expediente N° PS 003-2021-DRTPE-PIURA-ZTPET.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2021- GRP-DRTPE-DIT

ARTICULO TERCERO.-Tener por **FIRME Y CONSENTIDA** la Resolución Zonal N° 011-2021-GRP-DRTPE-DIT-ZTPET de fecha 03 de mayo de 2021, que impone sanción de multa a **B Y S CONTRATISTAS S.R.L.**, con RUC N° 20483894067, por la suma de S/. 23,144.00 (Veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 Soles), por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUELVASE los de la materia a la zona de origen para sus efectos. **HÁGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.



